

RECURSO DE REVISIÓN:

02863/INFOEM/IP/RR/2017,
02864/INFOEM/IP/RR/2017 y
02865/INFOEM/IP/RR/2017
acumulados

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO PONENTE:

**Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
José Guadalupe Luna Hernández**

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, así también es su deber turnar la solicitud de información a todas las áreas dentro de su estructura orgánica que pudieran contar con lo solicitado, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.

PRORROGAS INDEBIDAS. La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	10
TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.....	15
CUARTO. Del planteamiento de la litis.....	18
QUINTO. Estudio y resolución del asunto.	19
R E S O L U T I V O S.....	39

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 02863/INFOEM/IP/RR/2017, 02864/INFOEM/IP/RR/2017 y 02865/INFOEM/IP/RR/2017; promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), las solicitudes de información públicas, registradas con los números 00256/VACHASO/IP/2017, 00257/VACHASO/IP/2017 y 00258/VACHASO/IP/2017; mediante las cuales solicitó:

Solicitud 00256/VACHASO/IP/2017: *“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Fecha en que dejó de laborar en*

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

el Ayuntamiento la [REDACTED]. b). Cargo que desempeñaba con copia de su nombramiento y c). Indicar si existe una demanda laboral teniendo como actora a la persona que responde al nombre de [REDACTED]. Agradecemos su pronta respuesta.”
(Sic)

Solicitud 00257/VACHASO/IP/2017: “Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Fecha en que dejó de laborar en el Ayuntamiento la [REDACTED] [REDACTED]. b). Cargo que desempeñaba con copia de su nombramiento y c). Indicar si existe una demanda laboral teniendo como actora a la persona que responde al nombre de [REDACTED]. Agradecemos su pronta respuesta.” (Sic)

Solicitud 00258/VACHASO/IP/2017: “Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Fecha en que dejó de laborar en el Ayuntamiento el [REDACTED] [REDACTED]. b). Cargo que desempeñaba con copia de su nombramiento y c). Indicar si existe una demanda laboral teniendo como actora a la persona que responde al nombre de [REDACTED]. Agradecemos su pronta respuesta.”
(Sic)

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del “SAIMEX”.
2. El día uno (01) de diciembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga dentro de las solicitudes de información de referencia a efecto de poder darles atención.
 3. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en dar contestación dentro de los expedientes electrónicos de referencia.
 4. El catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete respectivamente, estando en tiempo y forma **EL RECURRENTE**, interpuso los recursos de revisión **02863/INFOEM/IP/RR/2017**, **02864/INFOEM/IP/RR/2017** y **02865/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados**; impugnaciones en las que el particular refirió lo siguiente:

Recurso de Revisión 02863/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado: “*La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.*”
(Sic);

b) Razones o Motivos de inconformidad: “*En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de*

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Revisión en virtud de que al haber transcurrido 23 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información.” (Sic)

Recurso de Revisión 02864/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) **Acto impugnado:** *“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.” (Sic);*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 23 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información.” (Sic)*

Recurso de Revisión 02865/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) **Acto impugnado:** *“ La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.” (Sic);*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 23 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información.” (Sic)*

- 5. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

y **Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria** de fecha **trece (13) de diciembre dos mil diecisiete** ordenó la acumulación de los recursos de revisión **02863/INFOEM/IP/RR/2017** del **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**; **02864/INFOEM/IP/RR/2017** del **Comisionado Javier Martínez Cruz** y **02865/INFOEM/IP/RR/2017** de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez** a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública**, así como de los **Recursos de Revisión** que **deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹**, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

(...)

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

6. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha

RECURSO DE REVISIÓN:

02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir los informes justificados respectivos; asimismo el ahora **RECORRENTE** tampoco realizó manifestaciones que a su derecho le asistieran.
9. El Comisionado Ponente decretó los cierres de instrucción de los recursos de revisión mediante acuerdos de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete respectivamente, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

12. Asimismo, la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

13. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

14. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

15. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

16. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta² no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

17. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del

² Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

18. Así las cosas, se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

19. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

20. Previo al ingreso del estudio y análisis del asunto, es menester señalar en un primer momento que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta indebida, infundada y con falta de motivación, que si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

21. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.
22. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y firmado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
23. Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico contenido en el sistema SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

24. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
25. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

26. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
27. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

CUARTO. Del planteamiento de la litis.

28. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente el impetrante con motivo de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se pronunció a groso modo en los términos siguientes: *“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”*; atento a lo anterior y con base en las constancias que obran en el expediente electrónico de la solicitud de mérito, se advierte que se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en virtud que la fracción de referencia determina el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud, circunstancia que

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

en los recursos de revisión que nos ocupan, resulta evidente se concibió en agravio del particular.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

29. Derivado del Planteamiento de la *Litis*, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

30. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación

RECURSO DE REVISIÓN:

02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

31. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
32. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
33. Una vez determinado lo anterior, es conveniente recordar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar contestación a la solicitud de información; sin embargo de las constancias que obran en los expedientes electrónicos de mérito se advierte que la unidad de transparencia turno a las áreas competentes que eventualmente pueden contar o poseer la información peticionada de acuerdo a sus facultades, competencias y atribuciones, como se ilustra a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN:

**02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados**

SUJETO OBLIGADO:

**Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad**

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

Folio de la solicitud: 00256/VACHASO/IP/2017									
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento				Requerimientos y respuesta		
1	Análisis de la Solicitud	10/11/2017 00:18:45	UNIDAD DE INFORMACIÓN				Acuse de la Solicitud		
2	Turno a Servidor Público Habilitado	10/11/2017 09:13:32	AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado				Requerimientos		

Turno									
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00256/VACHASO/IP/2017/TSP/0001	10/11/2017	C.P. NOE TELLO CRUZ			PS PA	07/12/2017	00256/VACHASO/IP/2017/RSP/0002		256/VACHASO.pdf
00256/VACHASO/IP/2017/TSP/0002	10/11/2017	LIC. LUIS ALBERTO GARCIA ROSAS			PS PA	10/11/2017	00256/VACHASO/IP/2017/RSP/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Folio de la solicitud: 00257/VACHASO/IP/2017									
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento				Requerimientos y respuesta		
1	Análisis de la Solicitud	10/11/2017 00:19:39	UNIDAD DE INFORMACIÓN				Acuse de la Solicitud		
2	Turno a Servidor Público Habilitado	10/11/2017 09:12:44	AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado				Requerimientos		

Turno									
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00257/VACHASO/IP/2017/TSP/0001	10/11/2017	C.P. NOE TELLO CRUZ			PS PA	07/12/2017	00257/VACHASO/IP/2017/RSP/0001		257/VACHASO.pdf
00257/VACHASO/IP/2017/TSP/0002	10/11/2017	LIC. LUIS ALBERTO GARCIA ROSAS			PS PA	Pendiente de Respuesta			

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Folio de la solicitud: 00258/VACHASO/IP/2017									
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento				Requerimientos y respuesta		
1	Análisis de la Solicitud	10/11/2017 00:24:08	UNIDAD DE INFORMACIÓN				Acuse de la Solicitud		
2	Turno a Servidor Público Habilitado	10/11/2017 08:57:20	AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado				Requerimientos		

Turno									
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00258/VACHASO/IP/2017/TSP/0001	10/11/2017	LIC. LUIS ALBERTO GARCIA ROSAS			PS PA	Pendiente de Respuesta			
00258/VACHASO/IP/2017/TSP/0002	10/11/2017	C.P. NOE TELLO CRUZ			PS PA	07/12/2017	00258/VACHASO/IP/2017/RSP/0001		258/VACHASO.pdf

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

RECURSO DE REVISIÓN:

02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

34. Sin embargo, las constataciones remitidas por el servidor público habilitado no fueron puestas a disposición del recurrente, hecho que suponiendo sin conceder se pudo deber a un error involuntario por parte del **SUJETO OBLIGADO**, motivo por el cual a través de los cuadros comparativos siguientes se procederá a su análisis a efecto de corroborar si colman las pretensiones del recurrente
35. Cabe subrayar, que las tres (03) solicitudes de información son de contenido idéntico variando únicamente el nombre del servidor público del cual se pretende la información:

00256/VACHASO/IP/2017

Información adjunta

RECURSO DE REVISIÓN:

02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Fecha en que dejó de laborar en el Ayuntamiento la C. [REDACTED]
b). Cargo que desempeñaba con copia de su nombramiento y c). Indicar si existe una demanda laboral teniendo como actora a la persona que responde al nombre de [REDACTED]
[REDACTED] Agradecemos su pronta respuesta."

(Énfasis añadido)

00257/VACHASO/IP/2017

Información adjunta

MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, A 7 DE DICIEMBRE DEL 2017
OFICIO VACHASO/DA/00257/2017

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: "A QUIEN CORRESPONDA"
NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD: 00256 VACHASO/IP/2017
PRESENTE

Por medio del presente reciba mi cordial y atento saludo, y al mismo tiempo en atención a la solicitud de información radicada con el número de folio 00256 VACHASO/IP/2017, generada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense - SAIMEX - con fecha del 18 de Noviembre en el que se solicita:

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Fecha en que dejó de laborar en el Ayuntamiento la C. [REDACTED] b). Cargo que desempeñaba con copia de su nombramiento y c). Indicar si existe una demanda laboral teniendo como actora a la persona que responde al nombre de [REDACTED]. Agradecemos su pronta respuesta.

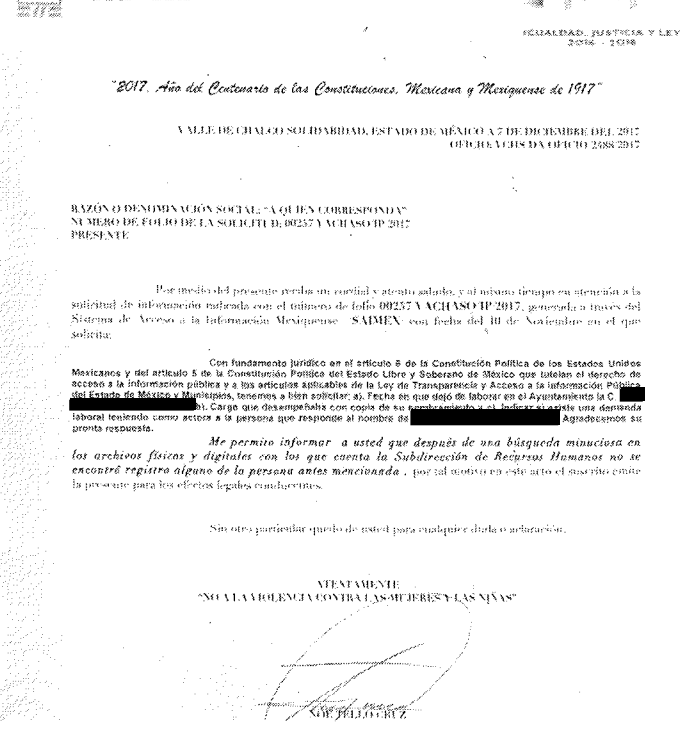
Me permito informar a usted que después de una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales con los que cuenta la Subdirección de Recursos Humanos no se encontró registro alguno de la persona antes mencionada, por tal motivo en este acto el suscrito emite la presente para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
"NO A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS"

[Firma]
MUELLO CRUZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Fecha en que dejó de laborar en el Ayuntamiento la C. [REDACTED] b). Cargo que desempeñaba con copia de su nombramiento y c). Indicar si existe una demanda laboral teniendo como actora a la persona que responde al nombre de [REDACTED]. Agradecemos su pronta respuesta." (Énfasis añadido)	
00258/VACHASO/IP/2017	Información adjunta

RECURSO DE REVISIÓN:

02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Fecha en que dejó de laborar en el Ayuntamiento el [REDACTED]. b). Cargo que desempeñaba con copia de su nombramiento y c). Indicar si existe una demanda laboral teniendo como actora a la persona que responde al nombre de [REDACTED]. [REDACTED] Agradecemos su pronta respuesta." (Énfasis añadido)	IGUALDAD, JUSTICIA Y LEE 2016 - 2018 <i>"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"</i> VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO A 7 DE DICIEMBRE DEL 2017 OFICIO ACHASO IP 2487 2017 RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: "A QUIEN CORRESPONDA" NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD: 00258 ACHASO IP 2017 PRESENTE Por medio del presente reciba un cordial y atento saludo, y al mismo tiempo en atención a la solicitud de información radicada con el número de folio 00258 ACHASO IP 2017, generada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense - SAMIMEX, con fecha del 10 de Noviembre en el que solicita: Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública y a los artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Fecha en que dejó de laborar en el Ayuntamiento el C. [REDACTED] b). Cargo que desempeñaba con copia de su nombramiento y c). Indicar si existe una demanda laboral teniendo como actora a la persona que responde al nombre de [REDACTED]. Agradecemos su pronta respuesta. <i>Me permito informar a usted que después de una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales con los que cuenta la Subdirección de Recursos Humanos no se encontró registro alguno de la persona antes mencionada, por tal motivo en este acto el suscrito emite la presente para los efectos legales conducentes.</i> Sin otro particular quedo de usted para cualquier duda o aclaración. ATENTAMENTE "NO A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS" [Firma] ANOT DELLO CRUZ DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
--	--

36. De los anteriores cuadros se obtiene que si bien es cierto el servidor público habilitado en todos los casos se manifiesta en el mismo sentido, consistiendo a groso modo en que luego de una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales con los que cuenta la Subdirección de Recursos Humanos no se encontró registros de los servidores públicos que refieren las solicitudes de información señaladas.

RECURSO DE REVISIÓN:

02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

37. Al respecto, resulta dable precisar que si bien es cierto este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas esgrimidas por los sujetos obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; toda vez que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

38. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

39. Así como la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, la cual establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

40. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información; también lo es que de una revisión a la página de Internet del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, situada en la dirección electrónica: <http://teca.edomex.gob.mx>, se desprende del

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

apartado denominado *boletines*, diversas notificaciones a la parte actora y demandada de un expediente sustanciado en la Sala Auxiliar Ecatepec, siendo las partes [REDACTED] VS. H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO; es decir uno de los tres servidores públicos a que hacen alusión las solicitudes de información, lo que se advierten como indicios que permite confirmar la eventual existencia de la información. Sirve de apoyo a lo anterior, las Tesis Aisladas que enseguida se reproducen:

INDICIO. CONCEPTO DE. El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

*Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez
Sánchez.*

...

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 10124/2003.—Guillermo Escalante Nuño.—7 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas.—Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003.—Tomás Fernández Gallegos.—6 de noviembre de 2003.—Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003.—Antonio Asad Kanahuati Santiago.—10 de diciembre de 2003.—Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004.—Berna Margarita Lila Terán Pacheco.—17 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004.—Salvador Rosales Mateos y otra.—2 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 004, página 1463, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1464.

(Énfasis añadido)

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

41. En este contexto, si bien ya existió un pronunciamiento por parte de un servidor público habilitado, siendo este el Director de Administración del **SUJETO OBLIGADO**, también lo es que de las constancias que obran en los expedientes electrónicos previamente plasmadas, se desprende se remitió las solicitudes de mérito a otros servidores públicos habilitados, los cuales fueron omisos en emitir una contestación, los cuales ciertamente pudieran poseer el soporte documental requerido.
42. En ese orden de ideas, el artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, a efecto de poner las contestaciones remitidas a los particulares, situación que en el caso concreto no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, ya que como anteriormente fuera precisado, de los expedientes que se resuelven, dichas acciones no fueron ejecutadas por el Titular de la Unidad de Transparencia.
43. Por lo que a efecto de determinar la legalidad de las respuestas, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.”

“Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.”*

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**”*

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

44. De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada sujeto obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.
45. De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada.
46. Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
47. En el caso que nos ocupa, este Pleno estima que no se aplicó estrictamente el artículo 162 de la Ley de la materia y que no se turnó la solicitud a las unidades administrativas que integran al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que se **garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable** que dotara de certeza a

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

la respuesta que se emitió al particular, aunado al hecho antes expuesto, de no poner a disposición del particular las contestaciones entregadas, motivo del cual se desprende el origen a los recurso de revisión de mérito; asimismo las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** se basan sólo en la información proporcionada por un servidor público habilitado, y no hay constancia alguna de la contestación remitida por el otro servidor público habilitado a quien le fue turnada. Se insiste, siendo posible que la información materia de la solicitud obre en los archivos de las unidades administrativas que no fueron requeridas, o de la que se requirió y fue omiso.

48. De tal manera que la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia a turnar la solicitud a todas las unidades administrativas, se traduce en una conducta que ha afecta el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular, aunado a que las que si fueron remitidas no se pusieron a la vista del ahora recurrente.

49. Ante relatadas circunstancia, lo dable es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que realice una búsqueda exhaustiva del soporte documental del que se advierta la información siguiente en todas las áreas de su estructura orgánica que de acuerdo a sus funciones y competencias posean o administren la información que se requiere, con referencia a los tres servidores públicos que reseñan las solicitudes:

- a) Fecha en que dejaron de laborar en el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad;

RECURSO DE REVISIÓN:

02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

SUJETO OBLIGADO:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

- b) Cargo que desempeñaban;
- c) Copia de sus nombramientos;
- d) Demandas laborales teniéndolos como parte actora.

50. Y de hallarla, se proceda a su entrega; y si derivado de la búsqueda de la información, no se localizara en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** información al respecto, este deberá atender las formalidades que establece el fundamento jurídico plasmado en el **artículo 19** de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. (Énfasis añadido)

51. Artículo que en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero, a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por ejemplo; o, C) una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el sujeto obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

52. Por lo que de ser el caso que dicha información no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se posee la información requerida.

53. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 02863/INFOEM/IP/RR/2017, 02864/INFOEM/IP/RR/2017 y 02865/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todas las áreas que lo integran y hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX**), los documentos en donde conste la información con referencia a los tres servidores públicos que refieren las solicitudes de información **00256/VACHASO/IP/2017**, **00257/VACHASO/IP/2017** y **00258/VACHASO/IP/2017**:

- a) Fecha en que dejaron de laborar en el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad;
- b) Cargo que desempeñaban;
- c) Copia de sus nombramientos ;
- d) Documento del que se pueda desprender si las personas referidas en las solicitudes de información **00256/VACHASO/IP/2017**, **00257/VACHASO/IP/2017** y **00258/VACHASO/IP/2017** promovieron demandas laborales en contra del **SUJETO OBLIGADO**.

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

De ser el caso que la información no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se generó.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO,

RECURSO DE REVISIÓN: 02863/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO
ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)